

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EXP. No. 110014003050-2020-00129-00  
DEMANDANTE: KENNEDY ROBERTO ALFREDO JIMÉNEZ  
JIMÉNEZ  
DEMANDADA: PAI INGENIERÍA S.A.S.  
NATURALEZA: EJECUTIVO

**SENTENCIA No. 016.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

*1.- De la demanda:*

1.1.- Kennedy Roberto Jiménez, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las pretensiones del libelo demandatorio visible a folio 9 del expediente.

1.2.- Como título de recudo ejecutivo se aportó título valor cheque No. LJ848529 girado el día 4 de diciembre de 2019, para pagarse a la orden de Roberto Jiménez Jiménez por la suma de \$70.000.000, perteneciente a la cuenta corriente terminada en 6664 cuyo titular es PAI Ingeniería S.A.S., el cual fue presentado para su cobro el día 6 de febrero de 2020 y protestado el 11 de febrero de 2020 por la causal 02, es decir, fondos insuficientes.

*2.- De la contestación de la demanda:*

2.1.- La entidad demandada, dio contestación a la demanda impetrada en su contra, y frente a los hechos dijo algunos ser ciertos, otros no serlo, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "cobro de lo no debido", "indebida representación del demandante o del demandado", "pleito pendiente entre las partes" e "ineptitud de la demanda".

2.2.- Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son:

2.2.1.- El cheque en cuestión fue girado por la empresa en virtud de un préstamo por la suma de \$100.000.000 que el demandante, actuando en calidad de subgerente de la sociedad JN Inversiones Ltda., le hiciera a la sociedad demandada.

2.2.2. Dicho préstamo fue garantizado mediante cheques de Bancolombia que periódicamente se le cambiaban por exigencia suya, pagándoles un interés del 2.5% mensual, equivalente al 30% anual, constituyendo usura. Y también, reclamó, la entrega depósito gratuito exigiendo traspaso del vehículo de placas DOS 571.

2.2.3. Se acordó entre las partes, finiquitar dicha obligación y se pactó dación en pago con el vehículo anteriormente mencionado, que para esa época tenía un valor de \$130.000.000, para lo cual, la sociedad demandada procedería a realizar el levantamiento de la prenda que se encontraba a favor de FINANZAUTO S.A., y el demandante, procedería de inmediato a realizar el traspaso a nombre de JN Inversiones Ltda, de quien era el subgerente, porque el préstamo lo hizo la mentada empresa como persona jurídica por intermedio del demandante.

2.2.4. el demandante quedó de llevar los títulos valores al domicilio de la sociedad demandada, dentro de los 3 días siguientes, lo cual no hizo y por consiguiente considera que no puede existir un cobro de lo no debido.

2.2.5. Los préstamos efectuados por el demandante a la pasiva, se efectuaron en su calidad de subgerente de la empresa J N Inversiones Ltda., lo cual se evidencia al realizarse el traspaso del mencionado vehículo a dicha entidad, configurándose una indebida representación al iniciar el cobro de los instrumentos arimados como persona natural.

2.2.6. Por tal situación, se presentó denuncia penal por parte de la representante de la entidad demandada, en contra del demandante, al pretender este el cobro doble de las obligaciones contraídas, incrementando ilícitamente su patrimonio en detrimento del suyo, además de configurarse la usura por el cobro de intereses que exceden el monto legal.

### 3.- *Del traslado de las excepciones de mérito:*

3.1.- La parte demandante se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en los siguientes términos:

3.1.1. Por error de transcripción, en el hecho 6 de la demanda se incluyó el nombre de persona distinta al demandante, corrigiendo los hechos de la demanda en su escrito.

3.1.2.- Se confunde la parte demandada al afirmar que el préstamo fue realizado por la sociedad JN Inversiones Ltda., pues el título base de la ejecución fue girado a nombre del aquí demandante, por ser este quien efectuó el empréstito, por lo que no se configura la indebida representación alegada.

3.1.3.- El demandante actuando como persona natural, realizó varios préstamos de dinero a la sociedad demandada, para lo cual, la misma giraba los respectivos títulos valores, aclarando que la suma adeudada por todo concepto para el 21 de enero de 2022, ascendía a la suma de \$169.066.000, discriminando dichos valores.

3.1.4. Es falso que el demandante haya asistido a la residencia del apoderado de la sociedad demandada a finiquitar obligación alguna, ni a pactar ninguna dación de pago con el vehículo y mucho menos por el valor que se indica.

3.1.5. Con relación a lo sucedido con el vehículo de placas DOS 571, lo que existió fue un contrato de compraventa por el valor de \$120.000.000, lo que fue abonado a las obligaciones que la demandada tenía con el demandante, y cuyo traspaso se hizo a nombre de la sociedad JN Inversiones Ltda., para efectos fiscales, resultando un saldo de \$49.066.000 a favor del demandante y a cargo de la pasiva.

3.1.6.- Que la denuncia penal que constituye la excepción de pleito pendiente, resulta en una maniobra por parte de la demandada, para sustraerse de las obligaciones contraídas con el demandante, pues no se ha producido imputación de cargos, por lo que no ha sido vinculado el demandante al proceso penal, sin que exista ningún otro proceso con identidad de hechos y pretensiones entre las partes.

#### *4.- Del trámite procesal:*

4.1.- Por auto de fecha nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 13), se libró mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda y las costas. Negándose mandamiento por la sanción del 20%, al presentarse el instrumento para su cobro fuera del término señalado en el artículo 731 del Código de Comercio.

4.2.- La sociedad demanda se notificó a través de apoderado el día 4 de agosto de 2020 del mandamiento de pago, quien dentro del término legal otorgado por la ley procesal procedió a contestar la demanda impetrada en su contra.

4.3.- Transcurrido el traslado de las excepciones de mérito, por auto de fecha 24 de mayo de 2023, se abrió a pruebas el proceso y para su práctica se convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia de la cual tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes de las consecuencias de su inasistencia y en ella se evacuaron todas las etapas respectivas, por lo que le incumbe al despacho proferir la sentencia que en derecho corresponda, teniéndose por saneada la nulidad prevista en el Art. 121 del CGP.

### **CONSIDERACIONES**

#### *1.- Del proceso ejecutivo y del título ejecutivo:*

El proceso ejecutivo, encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor,

el cumplimiento forzado de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

Existen varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el título valor, definido por el Art. 619 del Código de Comercio, como *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*

Pero para que el título valor sea considerado como título ejecutivo, debe reunir los requisitos generales y específicos consagrados por las normas, según se trate. Así se tiene, que todo título valor llenado de conformidad es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

En el caso que nos ocupa, se arrió como título valor el cheque No. LJ848529 que contiene los requisitos previstos por el Art. 621, 712 y 713 del Código de Comercio, por lo que no existe duda que el título de apoyo de la obligación proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él.

## 2.- Problema Jurídico:

En el caso que nos ocupa, y de conformidad con lo expuesto por la parte demandada en la contestación de la demanda, son dos los problemas jurídicos a resolver. El primero de ellos, consiste en determinar si el demandante es el verdadero acreedor de las obligaciones que se ejecutan y si existe un cobro de lo no debido por la obligación primigeniamente cobrada, y que, después de la fijación del litigio, se estableció como monto de la pretensión \$49.066.000.

### 3.-Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial aplicable al caso:

#### 3.1. De la legitimación en la causa:

Sabido se tiene, que *legitimación en la causa* es uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, de ahí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que *"se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio"*, en virtud de lo cual se exige *"para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso"*.<sup>1</sup>

Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia constituye un principio de orden constitucional, solamente *"el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes"*, de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición *"se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda"* (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en *"motivo para decidirla adversamente"* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).

Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que *"se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor"* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

El ordenamiento adjetivo autoriza invocar la falta de ese presupuesto sustancial, como *"excepción previa o recurso de reposición en los ejecutivos"*, aunque también es admisible plantearla como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, y en todo caso, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia.

Esta especial calidad de los sujetos que intervienen en el proceso, se impone como un presupuesto procesal para que el Despacho pueda pronunciarse de fondo, como quiera que, si no han venido al trámite los

---

<sup>1</sup> GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

que en verdad son llamados por la ley para ejercer la pretensión y para resistirla, no puede definirse el litigio, razón por la cual aún de oficio se debe declarar esta situación.

Ahora bien, la obligación derivada de un título-valor se encuentra amparada por los principios de la literalidad, autonomía, incorporación y legitimidad. Así, la legitimación hace parte de la constitución misma del título, pero su énfasis no recae en el documento como tal, sino que se dirige a la relación del derecho implicado con aquella persona que lo quiera ejercer. Estará legitimado entonces el demandante cuando en él se afirme la facultad de exigir de su contraparte lo que la respectiva acción determine (por activa), y a su turno, estará legitimado el demandado cuando por disposición legal o convencional sea él el llamado a satisfacer las pretensiones incoadas en la demanda (por pasiva), al margen de si estas resultan exitosas o no.

En lo que refiere con la literalidad del título ha de decirse, que esta característica se refiere a lo que está escrito en el título, lo que no está escrito simplemente no existe, de manera que, en virtud de dicha característica, el tenedor del título puede exigir hasta el monto indicado, más el monto de los elementos de la naturaleza del derecho.

### 3.2. De las excepciones a la acción cambiaria:

Prevé el Art. 784 del Código de Comercio:

Art. 784.- "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa. (...)"

### 4.- De los medios de prueba:

Para resolver los problemas jurídicos encontrados, debe decirse que conforme a los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar sus pretensiones y/o excepciones de manera idónea, en tal sentido la carga de la prueba recae esencialmente en la parte ejecutada por ser esta quien pretende desvirtuar la acreencia que se persigue.

Es así, que fueron recaudados los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
  - Cheque LJ848529.
  - Contrato de compraventa de vehículo automotor de placas DOS-571.
  - Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DOS-571.

- Interrogatorios de parte.

5.- *Análisis probatorio y resolución del caso:*

Para resolver el primer problema jurídico princiéiese por decir que, de la observancia del título arrimado como báculo de la presente ejecución, se evidencia que el mismo fue girado a nombre de Roberto Jiménez Jiménez, quien funge como demandante dentro del presente proceso, sin que el mencionado instrumento haya sido tachado o redargüido de falso por la parte demandada de manera alguna, por lo que atendiendo el principio de literalidad del título valor, quien demanda es el actual tenedor legítimo del mismo, pues no se observa que el mismo haya sido endosado, puesto que el cheque allegado no tiene ninguna limitación en su circulación y nótese como no figura el nombre de la sociedad JN inversiones Ltda..

Ahora bien, se advierte que en su escrito exceptivo la pasiva propone excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título valor, y manifiesta que el préstamo que dio origen a la creación del mencionado cheque, se hizo por parte del señor Roberto Jiménez en calidad de subgerente de la empresa JN Inversiones Ltda., sin que obren en el expediente elementos de juicio que permitan establecer la veracidad de dichas afirmaciones, pues como se dijo, en el cuerpo del instrumento cambiario, figura la orden de pago en favor del mencionado demandante, sin que se haya hecho referencia a que obraba en calidad distinta a la de persona natural.

Y en todo caso, no puede pasarse por alto que, existe una diferenciación entre las personas naturales y las personas jurídicas, teniendo estas independencias de patrimonios, y demás atributos de la personalidad, por lo que una cosa pueden ser los negocios jurídicos realizados por Roberto Jiménez como persona natural, y otros los realizados por JN Inversiones Ltda., representada legalmente por Roberto Jiménez. Avizorándose que la entidad demandada al parecer, sostenía vínculos con ambas personalidades en el giro ordinario de sus negocios, sin que pueda determinarse que, para el caso del título cobrado, el importe del mismo correspondía a una obligación contraída con la prenombrada sociedad. Máxime cuando la parte demandada no acudió a la audiencia pública en la cual se practicarían las pruebas solicitadas y decretadas, abstrayéndose de la obligación que le atañe, en la labor probatoria de los supuestos de hecho que esboza en su contestación de la demanda.

En lo atinente al segundo problema jurídico a resolver, se tiene que, en el escrito por medio del cual, se descubre el traslado de las excepciones de mérito, en efecto, se indica por la parte demandante que han sido varios los negocios jurídicos causales sostenidos entre las partes, y que las obligaciones, ascendían a la suma de \$169.066.000, discriminando dichos valores, hecho el cual se tendrá por cierto al tenor de lo normado por el Art. 205 del CGP, puesto que el representante legal de la sociedad demandante no compareció a la audiencia ni justificó su inasistencia, corriendo con la consecuencia procesal adversa.

Debe señalarse, que la parte demandante, acepta en dicho escrito, que, en efecto, se hizo un contrato de compraventa respecto del vehículo de placas DOS-571 y que se aceptó que el valor de dicho vehículo fuera imputado a las obligaciones que la sociedad demandada contrajo con él y que dicho vehículo se traspasó a la sociedad JN Inversiones Ltda., quedando un saldo de \$49.066.000, suma por la cual, se indicó en la fijación del litigio que debe seguirse adelante con la ejecución, por lo que por consiguiente y al margen de quien se encuentra el vehículo en este momento, dicha transacción sí consistió en una dación en pago parcial y como quiera que altera el auto por el cual se libró mandamiento de pago, ha de declararse probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido.

Por lo demás, en lo que se refiere con la existencia de otro proceso judicial, debe determinarse que en tratándose de procesos ejecutivos, los asuntos relacionados con la validez y autenticidad del título debe ser alegado dentro del mismo proceso, además, el mismo no fue demostrado.

6.- Corolario de lo anterior, se declarará probada de manera parcial la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido", declarándose no probadas todas las demás y se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo de la obligación, y se condenará en costas a la parte demandada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido", y no probadas todas demás, propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, por la suma de:

1. \$49.066.000, correspondiente al saldo de la obligación cobrada.
2. Por los intereses moratorios, a partir del 21 de enero de 2020, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que con posterioridad se embarguen y secuestren, si fuere del caso.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$1.965.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del  
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el  
Estado No. 001 de hoy 04 AGO 2023, a las  
8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARÍA